

**RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADOS POR GREEN CAPITAL DEVELOPMENT 99, S.L. Y GREEN CAPITAL DEVELOPMENT 98, S.L. FRENTE A UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A., COMO CONSECUENCIA DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO DE LAS PLANTAS FOTOVOLTAICAS CERVANTINA (52,275 MW) Y SAETA (52,275 MW) EN LA LAAT LOECHES–EL LLANO 132 KV**

Expediente **CFT/DE/138/20**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Secretaria**

D<sup>a</sup>. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 25 de noviembre de 2021.

Vistas las solicitudes de GREEN CAPITAL DEVELOPMENT 99, S.L. y GREEN CAPITAL DEVELOPMENT 98, S.L. por las que plantearon sendos conflictos de acceso a la red de distribución de energía eléctrica frente a UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. Interposición de los conflictos**

Con fecha 4 de septiembre de 2020 tuvo entrada en la sede electrónica de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un documento en representación legal de la sociedad GREEN CAPITAL DEVELOPMENT 99, S.L. (GREEN CAPITAL), por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. (UFD), como consecuencia de la denegación de acceso de la planta fotovoltaica «Cervantina» (52,275 MW) en la LAAT Loeches–El Llano 132 kV.

Con fecha 8 de septiembre de 2020 tuvo entrada en la sede electrónica de la CNMC un documento en representación legal de la sociedad GREEN CAPITAL DEVELOPMENT 98, S.L. (así mismo, GREEN CAPITAL), por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de UFD, como consecuencia de la denegación de acceso de la planta fotovoltaica «La Saeta» (52,275 MW) en la LAAT Loeches–El Llano 132 kV.

GREEN CAPITAL expone las siguientes alegaciones en ambos escritos de interposición, aquí resumidas:

- Que GREEN CAPITAL *«es una sociedad dedicada a la promoción y desarrollo de instalaciones de producción de energía eléctrica a través de la explotación de energías renovables, entre cuyos proyectos se encuentra la planta fotovoltaica Cervantina [y Saeta], de 52,275 MW de potencia, sito en el término municipal de Corpa, en la provincia de Madrid (en adelante “la planta”), en relación al cual se solicitó a UNION FENOSA DISTRIBUCIÓN (en adelante UFD) que se iniciara el proceso de acceso a la Red de distribución en la LAAT Loeches – El Llano 132 kV».*
- Que *«con fecha 7 de agosto de 2020 [11 de agosto de 2020 para la instalación La Saeta], se recibió contestación por UFD denegando el acceso solicitado».*
- En relación con la justificación de la denegación de acceso, GREEN CAPITAL aporta un resumen de documentos cruzados con UFD en las siguientes semanas a la fecha de denegación, en los que cada empresa pone de manifiesto su posición en relación con los motivos sostenidos por UFD. En resumen, GREEN CAPITAL argumenta que *«no están aplicando correctamente el criterio contenido en el anexo XV del RD 413/2014, ya que este criterio implica que ninguna instalación o conjunto de instalaciones pueda ocupar por sí sola más del 50 % de capacidad de transformación instalada, no implica pues que toda la potencia de generación conectada o con permiso de acceso deba limitarse al 50 % de la capacidad de transformación».* Al respecto, añade que *«con esto solicitamos que se vuelva a analizar la solicitud de acceso para FV Cervantina 52,725 MW en los términos expuestos anteriormente admitiendo los 12,5 MW [46 MW para la instalación La Saeta] de generación adicional permitida por el límite de potencia de cortocircuito (Scc/20)».* UFD contesta que *«según el RD 413/2014, sí hay que tener en cuenta todas las instalaciones conectadas en la línea, tal y como indica el informe que les hemos enviado».*
- Que *«en el caso que nos ocupa, debemos destacar que la potencia de nuestra instalación para la que hemos solicitado acceso de 52,275 MW, es claro que ésta no superaría el 50 % de la capacidad de evacuación en el punto de conexión solicitado, ya que la capacidad de evacuación en el punto corresponde a la capacidad de la línea Loeches-El Llano 132 kV tiene una capacidad de 115 MVA».* Al respecto, GREEN CAPITAL alega que *«sucede así que no están aplicando correctamente el criterio contenido en el anexo XV del RD 413/2014, ya que este criterio implica que ninguna instalación o conjunto de instalaciones pueda ocupar por sí sola más del 50 % de la capacidad de la línea en el punto de conexión, no implica pues que toda la potencia de generación conectada o con permiso de acceso deba limitarse al*

*50 % de la capacidad de la línea en el punto de conexión ya que esto supondría que el 50% de la capacidad de las instalaciones de distribución quedaría libre de forma permanente».*

GREEN CAPITAL concluye sus escritos de interposición de conflicto solicitando a la CNMC que *«acuerde tener por planteado conflicto de acceso a la red de distribución, y tras los trámites oportunos acuerde otorgar a mi representada el acceso solicitado planta fotovoltaica Cervantina [y Saeta], de 52,275 MW de potencia, en la LAAT Loeches – El Llano 132 kV».*

GREEN CAPITAL aporta con cada escrito de interposición ocho documentos en apoyo de sus alegaciones, que constan incorporados al procedimiento.

## **SEGUNDO. Comunicaciones de inicio del procedimiento**

Una vez analizado el contenido de los citados escritos de interposición por los Servicios de la CNMC en relación con la admisibilidad de los conflictos planteados, así como de todos los documentos adjuntos y considerando su identidad sustancial e íntima conexión, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), con fecha de 8 de enero de 2021 se comunicó a los interesados (GREEN CAPITAL y UFD) el inicio del correspondiente procedimiento administrativo acumulado.

A UFD se le concedió un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del procedimiento. Así mismo, se le requirió en particular (i) la determinación de la capacidad máxima del transformador 220/132kV Bolarque, en relación con su afirmación: *«En situación de disponibilidad total de la red, se supera el 100% de la capacidad de evacuación hacia el transporte del transformador 220/132 kV de Sub. Bolarque cuando se produce la coincidencia de generación de las diferentes tecnologías conectadas e informadas en la zona»;* (ii) justificación de que *«el conjunto de generación en la zona supera ampliamente la capacidad de absorción de la red de distribución generando flujos de evacuación hacia la red de transporte»* y (iii) fecha en la que se superó esa capacidad.

## **TERCERO. Alegaciones de UFD**

El 2 de febrero de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de UFD de 1 de febrero de 2021 por el que presenta alegaciones en el procedimiento, resumidas a continuación:

- *Que «para realizar los estudios de las solicitudes de acceso y conexión, UFD tiene en cuenta las instalaciones conectadas y las instalaciones que cuentan con permisos de acceso y conexión. Se realiza una simulación en la que se modela la generación conectada según datos históricos de su curva de generación real y toda la generación con permisos de accesos y conexión en vigor que se modelan en base a perfiles horarios estimados según el tipo de generación, potencia instalada y zona de ubicación».*

- Respecto de las causas de denegación de las solicitudes de acceso de GREEN CAPITAL, alega que *«para la realización de los informes justificativos, se tiene en cuenta: la viabilidad física de la conexión solicitada; el análisis de red en el punto de conexión propuesto en la solicitud de acceso y conexión (potencia de cortocircuito y criterio de la potencia máxima admisible) y finalmente se incluye un Estudio de red que incluye análisis de flujos de carga en situación de disponibilidad total de la red e indisponibilidad de elementos de la red de la zona»*.
- Sobre las causas concretas de denegación de acceso de cada instalación, alega que *«en el caso de la PFV La Saeta de 52,275 MW, en los análisis en el punto propuesto de conexión se determina que teniendo en cuenta el criterio de 1/20 de la potencia de cortocircuito (Scc), sería posible integrar 46 MW, pero al evaluar la potencia máxima admisible en la interconexión sería posible integrar una potencia de 6,5 MW»*. Añade que *«en el caso de la PFV Cervantina de 52,275 MW, en los análisis en el punto propuesto de conexión se determina que teniendo en cuenta el criterio de 1/20 de la potencia de cortocircuito (Scc), sería posible integrar 12,5MW, pero al evaluar la potencia máxima admisible en la interconexión no es posible integrar capacidad adicional alguna»*. Respecto del análisis zonal, añade que *«en condiciones de disponibilidad total de la red, se supera el 100% de la capacidad de evacuación hacia el transporte del transformador de 220/132 kV de la subestación de Bolarque cuando se produce la coincidencia de generación de las diferentes tecnologías conectadas e informadas en la zona. Adicionalmente, en situación de indisponibilidad de un elemento de la red (transformador de Bolarque 220/132kV, circuitos Bolarque-Chiloeches o Bolarque-Futura Sub. Pezuela 132kV), ello supone la reducción obligada de la generación conectada en las subestaciones del nudo al no poder ni absorber ni evacuar dicha generación al transporte por el volumen de la misma»*.
- En relación con la información técnica requerida con la comunicación de inicio del procedimiento, UFD alega que *«para los estudios de la PFV La Saeta y la PFV Cervantina se realizaron flujos de carga no sólo en el escenario más desfavorable de máxima generación y mínima demanda, sino que, con la intención de integrar la máxima generación posible en la red de distribución, se realizó un estudio que cubre los 8.760 escenarios correspondientes a todas las horas del año integrando también los datos de medidas en tiempo real necesarios para la elaboración de flujos de carga»*. Al respecto concluye que *«en situación de disponibilidad total de la red, se supera el 100% de la capacidad de evacuación hacia el transporte del transformador 220/132 kV de Sub. Bolarque cuando se produce la coincidencia de generación de las diferentes tecnologías conectadas e informadas en la zona»*, aportando un gráfico con la curva de carga de ese transformador 220/132 kV (200 MVA) y concluyendo que *«la incorporación de 12,5MW de la PFV La Cervantina induciría puntas por encima de los 224MW mencionados anteriormente y sobrecargas de mayor magnitud por encima de la nominal»*.
- Sobre la fecha en la que se superó la capacidad señalada, UFD alega que *«las solicitudes de generación con evacuación en el nudo de Bolarque y de potencia similar a las instalaciones objeto del presente conflicto recibidas desde marzo de 2019 han sido igualmente denegadas. Desde dicha fecha se*

*han denegado 397MW adicionales a los 105MW de FV La Saeta y FV Cervantina». Al respecto incluye una tabla con los accesos denegados desde el mes de marzo de 2019, concluyendo que «todas las solicitudes de acceso recibidas con influencia en el nudo de evacuación de Bolarque han sido denegadas desde la perspectiva de la red de distribución. Únicamente se han admitido accesos de instalaciones en torno a 1 MW de potencia con conexión a redes de tensiones inferiores a 36 kV en las que los estudios realizados justificaban la absorción de la energía generada por el consumo de la red de distribución en dicho nivel de tensión, no teniendo repercusión en la evacuación en el nudo de Bolarque. En cualquier caso, todas ellas fueron denegadas posteriormente por el operador del sistema en el trámite de aceptabilidad».*

UFD concluye su escrito de alegaciones solicitando que *«se resuelva el conflicto interpuesto por Green Capital 98 y Green Capital 99, confirmando la denegación de acceso emitida».*

#### **CUARTO. Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante documentos de 6 de mayo de 2021 se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 26 de mayo de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de UFD en el que, tras reiterarse en las recogidas en su escrito de 1 de febrero de 2021, manifiesta lo siguiente:

- *Que «aunque no se menciona explícitamente en el estudio técnico para determinar la capacidad de acceso en el punto de conexión solicitado por GREEN CAPITAL DEVELOPMENT 98, S.L. para la instalación FV La Saeta, con las condiciones de red, demanda y generación (tanto conectada como con permisos de acceso en vigor), la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en barras de 132 kV de la subestación Chiloeches es de 51 MW, potencia que ya está ocupada, por lo que el margen adicional de conexión de potencia es nulo. No existe, por tanto, posibilidad de admitir generación adicional».*
- *Que «así mismo ocurre en el estudio técnico para determinar la capacidad de acceso en el punto de conexión solicitado por GREEN CAPITAL DEVELOPMENT 99, S.L. para la instalación FV Cervantina, con las condiciones de red, demanda y generación (tanto conectada como con permisos de acceso en vigor), la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en barras de 132 kV de la subestación Pezuela es de 57,5 MW, potencia que ya está ocupada, por lo que el margen adicional de conexión de potencia es nulo. No existe, por tanto, posibilidad de admitir generación adicional».*

UFD concluye su escrito de alegaciones del trámite de audiencia solicitando la confirmación de las denegaciones de acceso para las instalaciones objeto del presente procedimiento.

Con fecha 27 de mayo de 2021, tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de GREEN CAPITAL en el marco del trámite de audiencia, en el que manifiesta que *«debemos destacar que ha tenido que ser, a través de la interposición de un conflicto, la forma en la que UFD ha detallado mediante el correspondiente informe los motivos de la denegación dada a nuestros parques cuando debió hacerlo desde un momento inicial»*, añadiendo que *«no se ha cumplido correctamente con la obligación prevista en el art 62.6 RD 1955/2000 lo que ha obligado a mi representada a tener que solicitar el auxilio de la CNMC a fin a obtener una mayor información, siendo para esta parte en cualquier caso de imposible constatación en el trámite que ahora se nos concede de la realidad y veracidad de los datos que se han obtenido para denegar nuestros accesos, lo que nos origina indefensión, debiendo ser UDF quien se haga cargo de su irregular proceder»*. Así mismo, se ratifica en sus escritos de interposición, solicitando que se conceda el acceso solicitado para las instalaciones objeto del procedimiento.

#### **QUINTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO. Existencia de conflictos de acceso a la red de distribución de energía eléctrica**

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza de los presentes conflictos acumulados como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de UFD.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de los conflictos de acceso.

#### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver los conflictos**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la*

*Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.*

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Criterios para evaluar la capacidad de acceso en la red de distribución**

En la normativa vigente al tiempo de las comunicaciones denegatorias por parte de UFD objeto del presente procedimiento, eran de aplicación tres normas distintas y complementarias para la determinación de la existencia de capacidad en un punto concreto de la red de distribución.

Concretamente el artículo 64 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (Real Decreto 1955/2000), establece la regla general de determinación de la capacidad de acceso:

«El gestor de la red de distribución establecerá la capacidad de acceso en un punto de la red como la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en dicho punto con el consumo previsto en la zona y las siguientes condiciones de disponibilidad en la red:

- 1.<sup>a</sup> En condiciones de disponibilidad total de la red, cumpliendo los criterios de seguridad y funcionamiento establecidos para esta situación.
- 2.<sup>a</sup> En condiciones de indisponibilidad establecidas en los procedimientos de operación de las redes de distribución, cumpliendo los requisitos de tensión establecidos en los mismos, sin sobrecargas que no pudieran ser soslayadas con mecanismos automáticos de teledisparo o reducción de carga de grupos generadores.
- 3.<sup>a</sup> Cumpliendo las condiciones de seguridad aceptables relativas al comportamiento dinámico en los regímenes transitorios.»

Como se puede comprobar, la norma prevé la determinación de la capacidad de un punto concreto de la red de distribución como la producción total simultánea

máxima que pueda inyectarse, teniendo en cuenta el consumo previsto en la zona y una serie de condiciones de disponibilidad en la red, que están referidas al cumplimiento de criterios de seguridad y funcionamiento de la red. Estos criterios exigen un análisis zonal estático y dinámico, como pone de manifiesto que haya de tenerse en cuenta el consumo previsto en la zona y con distintas situaciones de red.

Esta regulación general se complementaba con lo dispuesto en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (Real Decreto 413/2014), que establece una primera regla limitativa en sentido estricto, que es el bien conocido límite del 1/20 de la potencia de cortocircuito (apartado 9) y que está relacionado con el carácter asíncrono y no gestionable de la generación renovable y una segunda regla, en su apartado segundo:

«2. Asimismo, deberán observarse los criterios siguientes en relación con la potencia máxima admisible en la interconexión de una instalación de producción o conjunto de instalaciones que compartan punto de conexión a la red, según se realice la conexión con la distribuidora a una línea o directamente a una subestación:

1.º Líneas: la potencia total de la instalación, o conjunto de instalaciones, conectadas a la línea no superará el 50 por ciento de la capacidad de la línea en el punto de conexión, definida como la capacidad térmica de diseño de la línea en dicho punto.

2.º Subestaciones y centros de transformación (AT/BT): la potencia total de la instalación, o conjunto de instalaciones, conectadas a una subestación o centro de transformación no superará el 50 por ciento de la capacidad de transformación instalada para ese nivel de tensión.»

#### **CUARTO. Consideraciones sobre las circunstancias concurrentes en el presente procedimiento**

Los informes por los que UFD deniega las solicitudes de acceso de GREEN CAPITAL para las instalaciones objeto del presente procedimiento aplican, en primer término, los dos criterios previstos en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014 antes citados, arrojando limitaciones de acceso. Adicionalmente, UFD realiza el análisis zonal de los flujos de cargas que igualmente viene a determinar la denegación del acceso a su red de distribución, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en las fechas concretas de la elaboración de los informes (7 y 11 de agosto de 2020, respectivamente).

Concretamente, la siguiente tabla refleja el resultado disponible de los citados informes técnicos de UFD sobre los 52,275 MW solicitados para cada instalación, atendiendo a los tres criterios aplicados para evaluar la capacidad de acceso en los puntos de conexión solicitados por GREEN CAPITAL:

<b>Instalación</b>	<b>Criterio Scc/20</b>	<b>Criterio 50% Capacidad</b>	<b>Análisis zonal</b>
CERVANTINA	12,5 MW	0 MVA	0 MW

LA SAETA	46 MW	6,5 MVA	0 MW
----------	-------	---------	------

Sobre los resultados reflejados en la tabla, GREEN CAPITAL se limita a alegar en sus escritos de interposición de conflicto que *«no están aplicando correctamente el criterio contenido en el anexo XV del RD 413/2014, ya que este criterio implica que ninguna instalación o conjunto de instalaciones pueda ocupar por sí sola más del 50 % de capacidad de transformación instalada, no implica pues que toda la potencia de generación conectada o con permiso de acceso deba limitarse al 50 % de la capacidad de transformación»*, añadiendo que *«con esto solicitamos que se vuelva a analizar la solicitud de acceso para FV Cervantina 52,725 MW en los términos expuestos anteriormente admitiendo los 12,5 MW [46 MW para la instalación La Saeta] de generación adicional permitida por el límite de potencia de cortocircuito (Sc<sub>c</sub>/20)»*.

Al respecto cumple señalar que el límite del 50% de capacidad, establecido en el apartado 2 del Anexo XV del Real Decreto 413/2014, aplica sobre el conjunto de instalaciones que compartan punto de conexión a la red, según establece literalmente la citada norma, razón por la cual procede rechazar la alegación de GREEN CAPITAL. Ello, dicho con independencia de que la conexión se realice directamente en una subestación o en una línea, por cuanto el citado límite resulta del cálculo de dicho porcentaje sobre la capacidad de transformación instalada o sobre la capacidad térmica de diseño de la línea, respectivamente. Debe considerarse, en relación con ello, que UFD señaló en sus informes técnicos que *«la conexión de cualquier solicitante se estudia en instalaciones existentes evitando abrir los circuitos para cumplir la normativa interna de UFD IT.07971.ES-DE.NOR aprobada por el ministerio»* sin que GREEN CAPITAL haya manifestado objeción alguna, razón por la cual resulta innecesario en el presente caso detenerse en las circunstancias concretas concurrentes.

No se opone a la desestimación de la alegación de GREEN CAPITAL la normativa invocada por ese promotor, así como tampoco los antecedentes de la Resolución del conflicto de referencia CATR 37/2007, anteriores obviamente a la entrada en vigor de lo establecido en el Real Decreto 413/2014, norma en cuyo marco regulatorio han de resolverse los conflictos interpuestos.

En consecuencia, procede desestimar la pretensión de GREEN CAPITAL de que UFD aplicase en ambos casos únicamente el criterio limitativo Sc<sub>c</sub>/20, a resultas del cual procedería otorgar a la instalación Cervantina 12,5 MW de capacidad y a la instalación La Saeta 46 MW.

Adicionalmente, debe considerarse que GREEN CAPITAL no ha tenido en consideración en su único argumento el resultado de la aplicación del tercer criterio establecido en la normativa aplicable al tiempo de los accesos solicitados, en relación con el análisis zonal establecido en el artículo 64 del Real Decreto 1955/2000. Al respecto, es necesario destacar aquí que la concurrencia de uno solo de los tres criterios limitativos establecidos regulatoriamente en la normativa entonces vigente constituye por sí motivo suficiente para denegar el acceso solicitado por el promotor, modelo que se ha mantenido y aclarado en la actual normativa.

Ello no obstante y en relación con la aplicación de dicho criterio zonal a los accesos solicitados, esta Comisión ha requerido información cuantitativa adicional a UFD, tanto en lo referente a la determinación de la capacidad máxima de transformación en Bolarque 220/132 kV como respecto de la justificación de que el conjunto de generación en la zona supera ampliamente la capacidad de absorción de la red de distribución generando flujos de evacuación hacia la red de transporte y a la fecha en la que se superó esa capacidad.

En contestación a dicho requerimiento UFD ha aportado en el presente caso información cuantitativa suficiente, que se considera acreditativa del límite invocado de capacidad zonal en los accesos solicitados, resultando además que desde marzo de 2019 viene denegando por dicho motivo los accesos solicitados a su red de distribución en el ámbito zonal Bolarque 220/132 kV por un total de 397 MW, adicionales a los 105 MW solicitados por GREEN CAPITAL para sus instalaciones en fecha 8 de mayo de 2020.

Al respecto, GREEN CAPITAL ha manifestado en su escrito de alegaciones presentado en el trámite de audiencia del procedimiento que *«debemos destacar que ha tenido que ser, a través de la interposición de un conflicto, la forma en la que UFD ha detallado mediante el correspondiente informe los motivos de la denegación dada a nuestros parques cuando debió hacerlo desde un momento inicial»*, añadiendo que *«no se ha cumplido correctamente con la obligación prevista en el art 62.6 RD 1955/2000 lo que ha obligado a mi representada a tener que solicitar el auxilio de la CNMC a fin a obtener una mayor información, siendo para esta parte en cualquier caso de imposible constatación en el trámite que ahora se nos concede de la realidad y veracidad de los datos que se han obtenido para denegar nuestros accesos, lo que nos origina indefensión»*.

En relación con dicha alegación, debe señalarse que los informes técnicos de UFD de fechas 7 y 11 de agosto de 2020 remitidos a GREEN CAPITAL, recogían el resultado de la aplicación de los tres criterios de estudio de capacidad de acceso, con el resultado que consta en la tabla resumen que se ha expresado en el presente fundamento, limitándose esa promotora a alegar la supuesta aplicación incorrecta del criterio del 50% de la capacidad en relación con la potencia máxima admisible en la interconexión de una instalación de producción o conjunto de instalaciones que compartan punto de conexión a la red. A mayor abundamiento, UFD ha aportado durante la instrucción del presente procedimiento información adicional cuantitativa a requerimiento de esta Comisión, que se considera suficiente para sostener la limitación zonal invocada en el ámbito Bolarque 220/132 kV. Por las razones expuestas, procede desestimar la supuesta indefensión invocada por GREEN CAPITAL, no apreciándose en el presente caso infracción de lo entonces dispuesto en el artículo 62.6 del Real Decreto 1955/2000.

Como conclusión de todo lo expuesto, se considera que procede desestimar los dos conflictos interpuestos por GREEN CAPITAL, confirmando las denegaciones de acceso emitidas por UFD.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por GREEN CAPITAL DEVELOPMENT 99, S.L. frente a UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. como consecuencia de la denegación de acceso de la planta fotovoltaica «Cervantina» (52,275 MW) en la LAAT Loeches–El Llano 132 kV.

**SEGUNDO.** Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por GREEN CAPITAL DEVELOPMENT 98, S.L. frente a UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A., como consecuencia de la denegación de acceso de la planta fotovoltaica «La Saeta» (52,275 MW) en la LAAT Loeches–El Llano 132 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.